

INFORME N.º 00088-2025-SUNASS-DPN

PARA : **MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ**
Gerente General

DE : **NADIA EVELYN VILLEGAS GÁLVEZ**
Directora de la Dirección de Políticas y Normas

EDWIN FRANCISCO PACA PALAO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

JORGE LUIS MENDOZA CABRERA
Director de la Dirección de Ámbito de la Prestación

ASUNTO : **Proyecto Normativo Inicial que modifica el Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades**

FECHA : 10 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del Decreto Legislativo N.º 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento -previamente a su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1620- se contempló como uno de los objetivos de la política pública del sector saneamiento, alcanzar la integración de prestadores de servicios de agua y saneamiento. Entendiéndose por integración de prestadores al proceso progresivo de unificación de prestadores a nivel provincial, interprovincial, regional y macrorregional.

En esa línea, se establecía la obligación de las empresas prestadoras de incorporar a su ámbito de responsabilidad a las pequeñas ciudades que no se encuentren comprendidas en este, y que no sean atendidas por un prestador de servicios de agua potable y saneamiento, en función a la Escala Eficiente, y en el marco de la política de integración sectorial.

1.2. Asimismo, el reglamento del dispositivo normativo antes señalado, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, ahora derogado¹, establecía que -excepcionalmente- la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, Sunass) podía autorizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, en caso no resulte viable la incorporación de la pequeña ciudad, por alguna de las razones a las que hacía referencia el párrafo 21.8 del artículo 21 de dicho reglamento (razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales).

¹ Por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA.



- 1.3. Bajo dicho marco normativo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD² se aprobó el Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades (en adelante, Procedimiento de Autorización Excepcional).
- 1.4. Posteriormente, a través del Decreto Legislativo N.º 1620 se modificaron diversos artículos del Decreto Legislativo N.º 1280, ahora denominado Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, entre ellos, el que habilitó la aprobación del Procedimiento de Autorización Excepcional³.
- 1.5. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA⁴ se aprobó un nuevo Reglamento de la Ley del Servicio Universal, en el que actualmente ya no se contemplan los razones por las cuales las municipalidades competentes podían sustentar o justificar la no incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, y además, se establecen una serie de disposiciones vinculadas a la política de integración del sector, como aquella referida al papel del Plan de Integración como instrumento de planeamiento que viabilizará la implementación de dicha política.
- 1.6. En consecuencia, corresponde evaluar la modificación del Procedimiento de Autorización Excepcional en los extremos que corresponda de acuerdo con el nuevo marco normativo aprobado.

II. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto sustentar la propuesta de modificación del Procedimiento de Autorización Excepcional.

III. BASE NORMATIVA

- 3.1. Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- 3.2. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
- 3.3. Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, **Ley del Servicio Universal**).
- 3.4. Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **Decreto Legislativo N.º 1620**).
- 3.5. Decreto Legislativo N.º 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.
- 3.6. Decreto Supremo N.º 001-2025-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal (en adelante, **TUO de la Ley del Servicio Universal**).

² Publicada el 20 de noviembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Artículo 13

⁴ Publicado el 16 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

- 3.7. Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM que aprueba el Reglamento General de la Sunass (en adelante, **Reglamento de la Sunass**).
- 3.8. Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, **Reglamento de la Ley del Servicio Universal**).
- 3.9. Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos (en adelante, **Reglamento de publicación y difusión de normas**).
- 3.10. Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (en adelante, **Reglamento de la Ley para la Producción y Sistematización Legislativa**).
- 3.11. Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (en adelante, **Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria**).
- 3.12. Decreto Supremo N.º 007-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Saneamiento (en adelante, **Política Nacional de Saneamiento**).
- 3.13. Resolución Ministerial N.º 399-2021-VIVIENDA que aprueba el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026 y sus anexos (en adelante, **Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026**).
- 3.14. Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD, que aprobó el **Procedimiento de Autorización Excepcional**.
- 3.15. Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2020-SUNASS-CD que aprobó la Metodología para determinar el Área de Prestación de Servicios (en adelante, la **Metodología del ADP**).
- 3.16. Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD que aprueba las Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, y sus modificatorias (en adelante, **Disposiciones para el AIR**).

IV. ANÁLISIS

A. Sobre la política de integración de prestadores y las entidades competentes de su ejecución

- 4.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **MVCS**) en su calidad de órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia y, por tanto, competente -entre otras funciones- de la formulación de

dichas políticas⁵, aprobó la Política Nacional de Saneamiento, siendo uno de sus objetivos alcanzar la integración de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento.

- 4.2** En esa medida, la integración de prestadores -dadas las características particulares de los mercados de servicios de agua potable y saneamiento en los que se deben generar economías de escala- se constituye como una política pública, en tanto conlleva mejoras significativas en la prestación de dichos servicios, tales como el incremento de la continuidad del servicio, la optimización de los sistemas, la reparación e implementación de acciones operacionales, entre otros.
- 4.3** Precisamente, a fin de contribuir a la mejora del acceso y la calidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026 -*instrumento enmarcado en la Política Nacional de Saneamiento que orienta la gestión y la inversión sectorial*- establece como uno de los objetivos específicos del Objetivo Estratégico N.º 3 – OE3: Desarrollar y fortalecer la capacidad de gestión de los prestadores el “Incentivar la integración de los prestadores, así como la integración de procesos”.
- 4.4** A nivel normativo, el numeral 30 del artículo 4⁶ del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, establece que la integración de prestadores es el proceso progresivo por el cual se unifican los prestadores de servicios regulares e irregulares, a nivel provincial, interprovincial, departamental y macrorregional en función al Área de Prestación de Servicios (en adelante, **ADP**) y a la Escala Eficiente (en adelante, **EE**).
- 4.5** En virtud de la norma citada y de acuerdo con lo señalado en el párrafo 17.1⁷ del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal, la integración de prestadores tiene como finalidad:
- Alcanzar la eficiencia empresarial, a través del aprovechamiento de economías de escala y/o alcance.

⁵ Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

(...)

Artículo 6. Competencias exclusivas

El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

Tiene como competencias exclusivas las siguientes:

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad.

(...)

⁶ **Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

(...)

30. Integración de prestadores: Es el proceso progresivo por el cual se unifican los prestadores de servicios regulares e irregulares a nivel provincial, interprovincial, departamental y macrorregional, en función al área de prestación de servicios y a la escala eficiente, pudiendo aplicarse incentivos; la cual tiene como finalidad, el aprovechamiento de economías de escala y/o alcance, la sostenibilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, lo que contribuye a mejorar el acceso a los servicios y la eficiencia en la prestación de los servicios.

(...)

⁷ **Artículo 17.- Integración de prestadores**

17.1. Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, se ejecuta la integración de los prestadores a nivel provincial, interprovincial, departamental y macrorregional. La integración de prestadores se ejecuta en función a la escala eficiente y al área de prestación, que determine y apruebe Sunass.

(...)

- La sostenibilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

De este modo, se contribuye a mejorar el acceso y la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

4.6 Asimismo, conforme el marco normativo citado anteriormente, la política de integración se ejecuta en función a dos instrumentos técnicos, aprobados por la Sunass: i) EE y ii) ADP. Cabe señalar que, la EE fue aprobada en sesión de Consejo Directivo de la Sunass el 27 de junio del 2018 y actualizada en sesión de Consejo Directivo del 5 de octubre de 2023; y a la fecha se han aprobado 24 ADP⁸.

4.7 Respecto de los actores involucrados en la ejecución de la política sectorial de integración de prestadores, el TUO de la Ley del Servicio Universal asigna al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **OTASS**), en su condición de organismo público técnico especializado⁹ y encargado de planificar, supervisar o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo¹⁰, la competencia para promover y ejecutar la política de integración de prestadores, tal y como lo establece el párrafo 9.2¹¹ del artículo 9 de dicho cuerpo normativo, en concordancia con el párrafo 176.3¹² del artículo 176 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

4.8 Para ejecutar la política de integración, el OTASS cuenta con las siguientes funciones:

- Promover y ejecutar la política de integración de prestadores del Ente Rector¹³
- Dirigir, acompañar y hacer cumplir la política de integración de prestadores¹⁴.
- Elaborar y proponer al MVCS un Plan de Integración por cada ADP¹⁵.
- Realizar el seguimiento del cumplimiento de los Planes de integración y de hacerlos cumplir, para tal efecto, aplica las estrategias sociales y comunicacionales que correspondan¹⁶.
- Evaluar anualmente el cumplimiento de los Planes de Integración¹⁷.

⁸ Disponibles en el siguiente link: <https://www.gob.pe/70332-superintendencia-nacional-de-servicios-de-saneamiento-area-de-prestacion-de-servicios-adp>

⁹ Adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

¹⁰ Numeral 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

¹¹ **Artículo 9.- Competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento**

(...)

9.2. El OTASS es competente para promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y, la política de integración de prestadores.

(...)

¹² **Artículo 176.- Organización y competencia**

(...)

176.3. El OTASS es el encargado de promover y ejecutar la política del Ente Rector en materia de (...); así como, de la política de integración de prestadores.

(...)

¹³ Artículo 8 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

¹⁴ Numeral 2, del párrafo 87.1 del artículo 87 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

¹⁵ Numeral 2, del párrafo 87.1 del artículo 87 del TUO de la Ley del Servicio Universal, concordado con el párrafo 186.3 del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

¹⁶ Párrafo 186.3 del artículo 186 y el párrafo 193.3 del artículo 193 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

¹⁷ Párrafo 196.1 del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

- Otorgar incentivos económicos-financieros a favor de las empresas prestadoras para cubrir los costos de operación y mantenimiento incrementales que implique la integración¹⁸.
- Evaluar y aprobar el otorgamiento de incentivos¹⁹.
- Acompañar a los prestadores en todo el proceso de integración²⁰.
- Brindar el fortalecimiento de capacidades e incentivos para la integración²¹.
- Elaborar anualmente un benchmarking de la política de integración²².
- Realizar las denuncias respectivas cuando evidencie un incumplimiento a las disposiciones de la integración de prestadores²³.

4.9 Por su parte, el MVCS, cuenta con las siguientes funciones:

- Establecer los incentivos técnicos, económico-financieros y otros incentivos regulatorios que establezca el Reglamento de la Ley del Servicio Universal; así como, las condiciones de calidad diferenciadas para la integración de prestadores²⁴.
- Aprobar el Plan de Integración para cada ADP, elaborado el OTASS²⁵.
- Aprobar los criterios objetivos para la aplicación de incentivos luego de formalizada la integración a través de la modificación del contrato de explotación²⁶, a propuesta del OTASS.
- Aprobar las modalidades, criterios, e incentivos para la integración²⁷.
- Priorizar la asignación de recursos para la implementación de los Planes de Integración²⁸.

4.10 Adicionalmente, el TUO de la Ley del Servicio Universal asigna a los Gobiernos locales la obligación de incorporar a los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras, de acuerdo con la EE y ADP, en el marco de la política de integración²⁹. Sobre el particular, dicha integración corresponderá que se realice conforme la planificación realizada por el OTASS en el Plan de Integración para cada ADP.

4.11 De manera complementaria, las empresas prestadoras tienen la responsabilidad de realizar todas las acciones necesarias para que la integración se concrete³⁰, siendo estas las previstas en el Plan de Integración.

B. Sobre el instrumento de planificación de la integración: El Plan de Integración

¹⁸ Párrafo 17.6 del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

¹⁹ Párrafo 192.4 del artículo 192 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²⁰ Párrafo 17.7 del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

²¹ Párrafo 17.7 del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

²² Párrafo 186.3 del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²³ Párrafo 196.2 del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²⁴ Párrafo 17.5 del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

²⁵ Párrafo 17.8 del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal concordado con el párrafo 186.4 del artículo 186 y con el párrafo 193.4 del artículo 193 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²⁶ Párrafo 192.3 del artículo 192 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²⁷ Párrafo 186.4 del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²⁸ Párrafo 119.4 del artículo 119 del TUO de la Ley del Servicio Universal, concordado con el párrafo 186.4 del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

²⁹ Párrafo 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

³⁰ Párrafo 17.9 del artículo 17 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

- 4.12** Una de las problemáticas que ha limitado el avance de la integración de prestadores, provocando que su ejecución haya sido muy baja, es que la política de integración ha estado desprovista de un planeamiento técnico integral de mediano y largo plazo. Así lo señala la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1620³¹ haciendo referencia a la consultoría del Libro Blanco de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- 4.13** Dicha problemática se contextualizó en un escenario en el que, si bien a nivel normativo³² se establecía que al OTASS, le correspondía elaborar un Informe de Integración para cada proceso de integración, este presentaba diversas limitaciones, toda vez que: (i) el marco normativo no reconocía que este constituía un instrumento de planeamiento para la ejecución de las integraciones; (ii) ni establecía que se elaboraba para cada ADP; (iii) era elaborado exclusivamente por el OTASS sin la participación de los actores involucrados en la integración; (iv) no se designaba una entidad responsable de su cumplimiento y (v) no se definía su contenido mínimo.
- 4.14** Así pues, para abordar esta problemática, la política de integración requiere de un planeamiento técnico integral, tal y como lo señala la misma exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1620. Esto resulta fundamental, a efecto de orientar y sustentar la toma de decisiones de las entidades involucradas en los procesos de integración, y ordenar el proceso de implementación según la viabilidad de las integraciones en el corto, mediano y largo plazo.
- 4.15** Precisamente el Plan de Integración -que fue un aspecto introducido en la Ley del Servicio Universal mediante su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1620 y cuyo desarrollo se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal, se constituye -a diferencia del Informe de integración- en un instrumento de planeamiento de mediano plazo del OTASS que contiene las estrategias, lineamientos y actividades necesarias para que el mandato de integración de prestadores³³ se concrete, cuyo contenido sin ser limitativo es el siguiente³⁴:
- El diagnóstico de los servicios de agua potable y saneamiento de los centros poblados atendidos por los prestadores a integrarse.
 - Las inversiones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
 - Los incentivos aplicables para cada integración.
 - Ingresos previstos por parte de las localidades que se integran.
 - Aspectos de confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
 - Costos estimados de explotación de los servicios por parte del prestador a integrarse.
 - Integración de operaciones y procesos.
 - La relación de prestadores que deben ser integrados a las empresas prestadoras. Ello implicaría que, a partir de la evaluación de los ítems anteriores,

³¹ Página 64

³² Artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, ahora derogado.

³³ Párrafo 193.1 del artículo 193 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

³⁴ Párrafo 193.4 del artículo 193 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

- el OTASS determine la relación priorizada de prestadores a integrarse durante los 5 años de vigencia del Plan de Integración.
- El cronograma de acciones por parte de las entidades competentes para la implementación del Plan de Integración. El seguimiento del cumplimiento de los Planes de Integración, lo que incluye al cronograma de acciones por ser parte de su contenido. Dicho seguimiento está a cargo del OTASS, quien debe exigir su cumplimiento.

Figura 1: Contenido del Plan de Integración



Fuente: artículo 193 del Reglamento de la LSU
Elaboración propia

4.16 En este orden de ideas, el Plan de Integración se constituye en el instrumento a partir del cual corresponde que el OTASS determine para cada ADP: i) qué prestadores deben integrarse, esto es, realizar la priorización de prestadores a integrarse durante los cinco años siguientes y ii) a partir de la priorización de prestadores, planifique las acciones a realizar para que la integración de estos prestadores se lleve a cabo; para tal efecto, su elaboración debe considerar los instrumentos técnicos aprobados por la Sunass: EE y ADP.

4.17 De manera puntual, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1620 se destaca la importancia de que *la integración de prestadores no solamente se base en la EE, sino que, también se considere al ADP elaborado por la Sunass, dado que, es una herramienta técnica que va a permitir la ejecución de los procesos de integración de prestadores con sentido técnico*³⁵.

³⁵ Páginas 119 y 121 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1620

- 4.18** Es importante resaltar que, en el proceso de determinación del ADP, se evalúan vínculos, dinámicas y relaciones entre los prestadores, a fin de identificar qué empresa prestadora asumirá la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento dentro de dicha área. En este sentido, dicho instrumento se articula con la política de integración de prestadores, toda vez que, busca revertir la atomización de los mercados.
- 4.19** De este modo, el ADP se constituye en un insumo esencial para que el OTASS elabore los Planes de Integración, por lo que, una vez que estos sean aprobados por el MVCS, corresponde -únicamente- su ejecución.
- 4.20** Asimismo, es importante señalar que, si bien el Plan de Integración es elaborado por el OTASS, su formulación se realiza con la participación de las empresas prestadoras, los Gobiernos regionales, los Gobiernos locales, Sunass y el MVCS³⁶
- 4.21** A modo de ejemplo, el numeral 1 del artículo 194³⁷ del Reglamento de la Ley del Servicio Universal establece que las empresas prestadoras -a requerimiento de OTASS- participan en la elaboración o actualización de los Planes de Integración. Esta obligación comprende la remisión de la información que el citado organismo técnico solicite a las empresas prestadoras.
- 4.22** Siendo así, la información proporcionada por los actores involucrados, especialmente la remitida por las empresas prestadoras y los Gobiernos locales competentes, resulta clave para la evaluación de los actores y la elaboración, así como la actualización de los Planes de Integración; por lo que, cualquier aspecto que no haya sido advertido en el ADP (más aun considerando la oportunidad en que fue emitida) y que repercuta en la materialización de la integración de prestadores, debe ser tomado en cuenta al momento de elaborar el Plan de Integración, principalmente para definir tanto a los prestadores que se deben integrar (priorización de prestadores), como en la planificación de los plazos y las acciones necesarias para concretar dichas integraciones (cuándo y cómo es que se debe llevar a cabo la integración de estos prestadores priorizados).
- 4.23** De otro lado, con relación a la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley del Servicio Universal que establece que la integración de prestadores se puede llevar a cabo antes de la aprobación del Plan de Integración, corresponde señalar que en la medida que las autoridades competentes (Gobierno local, empresa prestadora y prestador de servicios) se pongan de acuerdo para ejecutar la integración, no se requerirá de la aprobación del Plan de Integración; por lo que a estos, les corresponde ejecutar sin restricción las disposiciones previstas en el referido reglamento (entre otros, las acciones contempladas en los artículos 188, 190 y 191). Evidentemente, en la medida que exista consenso para ejecutar la integración de la

³⁶ Párrafo 193.4 del artículo 193 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

³⁷ **Artículo 194.- Obligación de las empresas prestadoras de ejecutar la integración de prestadores**

En el marco de lo establecido en el párrafo 16.9 del artículo 16 de la Ley del Servicio Universal, las empresas prestadoras deben:

1. Participar, a requerimiento del OTASS, en la elaboración o actualización de los Planes de Integración. Esta obligación comprende la remisión de la información que el citado organismo técnico solicite a las empresas prestadoras.

(...)

pequeña ciudad a la empresa prestadora, el Gobierno local correspondiente no daría inicio al Procedimiento de Autorización Excepcional.

C. Sobre el Procedimiento de Autorización Excepcional y el rol de la Sunass

- 4.24** De acuerdo con el artículo 12 y el párrafo 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley del Servicio Universal, los Gobiernos locales deben incorporar a los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras, conforme la EE y el ADP.
- 4.25** Asimismo, a efecto de que esta integración se ejecute, corresponde al OTASS definir previamente en el Plan de Integración qué prestadores deben integrarse a una empresa prestadora (listado priorizado de prestadores), la oportunidad en que deben llevarse a cabo, así como las acciones a realizar por parte de los actores involucrados, entre otros.
- 4.26** Por lo tanto, a partir de la planificación del OTASS de cómo es que debe llevarse a cabo la integración de los prestadores de servicios dentro del ADP y determinado qué prestadores de pequeñas ciudades serán priorizados para la integración a la empresa prestadora, lo cual se recoge en el Plan de Integración, los Gobiernos locales pueden solicitar a la Sunass *-de manera excepcional y temporal-* que la integración *aún no se ejecute*, esto es, que no se ejecute *en la oportunidad que ha previsto el Plan de Integración*.
- 4.27** Cabe señalar que, considerando que la integración de prestadores tiene carácter mandatorio, esto es, que es obligatorio para todos los actores involucrados en el proceso de integración dentro del ADP, el Procedimiento de Autorización Excepcional, como su propio nombre lo indica, tiene carácter excepcional y residual, y no puede ni debe tener un carácter permanente; lo anterior se reafirma si consideramos el análisis y planificación que realiza el OTASS y que se materializa en el Plan de Integración.
- 4.28** Así pues, la Sunass puede determinar que aún no se ejecute la integración de la pequeña ciudad, esto es, que la integración no se lleve a cabo en el plazo previsto en el Plan de Integración y, por tanto, autoriza a la municipalidad competente a prestar los servicios de agua potable y saneamiento de forma excepcional y por un determinado tiempo, tras el cual, la pequeña ciudad deberá incorporarse indefectiblemente a la empresa prestadora que haya establecido el Plan de Integración³⁸.
- 4.29** En suma, el referido procedimiento tiene una naturaleza excepcional frente a la política de integración materializada en el Plan de Integración y, adicionalmente, temporal, esto es, que es por un tiempo determinado con un inicio y final, toda vez que, el mandato y *regla general* es que las pequeñas ciudades, que se encuentran fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, sean incorporadas a este

³⁸ Párrafo 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley del Servicio Universal.

último³⁹, conforme a la priorización realizada por el OTASS contenida en el Plan de Integración.

4.30 En tal sentido, solo en caso se presente alguna situación, que no haya sido prevista durante la formulación del Plan de Integración, que impida la ejecución de la integración en el plazo previsto en el referido plan y que, además, tenga carácter temporal (superable mediante acciones previstas en el plan de acción durante el plazo máximo de tres años), el Gobierno local podrá presentar la solicitud de autorización excepcional y, por tanto, llevar a cabo el Procedimiento de Autorización Excepcional. Finalizado el plazo autorizado por la Sunass, corresponderá al Gobierno local y a la empresa prestadora realizar las acciones previstas en el artículo 188⁴⁰ del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, a fin de integrar a la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

4.31 En tal sentido, conforme se desarrollará más adelante, resulta necesario modificar el Procedimiento de Autorización Excepcional a fin de precisar el ámbito de aplicación de dicho procedimiento, estableciendo que los sujetos legitimados a solicitar su inicio serán aquellos Gobiernos locales cuyas pequeñas ciudades hayan sido priorizadas en el Plan de Integración, debiendo los referidos Gobiernos locales sustentar su pedido y acompañar la información que consideren conveniente.

D. Sobre la inaplicabilidad de la solicitud de autorización excepcional a los prestadores regulares en pequeñas ciudades

4.32 Conforme el TUO de la Ley del Servicio Universal, los prestadores de pequeñas ciudades deben incorporarse al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras, de acuerdo con la EE y al ADP, en el marco de la política de integración; y de manera excepcional, por un plazo no mayor a tres años, prorrogables por única vez, la Sunass puede determinar que dicha incorporación no es viable⁴¹.

³⁹ Lo cual es concordante con la décima octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1620, en tanto esta establece que la integración de prestadores (regulares o irregulares) de las pequeñas ciudades debe ocurrir en un plazo máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo, esto es, como máximo el 22 de diciembre de 2025.

⁴⁰ **Artículo 188.- Integración prestadores de servicios de los centros poblados urbanos y rurales al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras**

188.1. Para la integración de prestadores de servicios del ámbito urbano de pequeñas ciudades y del ámbito rural, al ámbito de responsabilidad de una Empresa Prestadora, se requiere del acuerdo de concejo de la(s) municipalidad(es) competente(s) y del acuerdo de la junta general de accionistas de la empresa prestadora que integra al centro poblado urbano.

188.2. Para efectos de la integración de prestadores, se entiende por municipalidad competente:

1. Cuando la localidad a integrar se ubica dentro de una municipalidad provincial accionista, las municipalidades competentes son: la municipalidad distrital y la municipalidad provincial. Tratándose del distrito cercado, la competente es la municipalidad provincial.

2. Cuando la localidad a integrar se ubica fuera de una municipalidad provincial accionista, las municipalidades competentes son: municipalidad distrital y su correspondiente municipalidad provincial y las municipalidades provinciales accionistas.

188.3. Para el ámbito urbano, suscritos los acuerdos de concejo por la(s) municipalidad(es) competente(s) y el acuerdo de la junta general de accionistas de la empresa prestadora, la integración se formaliza con la firma del contrato de explotación o adenda al referido contrato; sin perjuicio de la integración efectiva. En el caso del ámbito rural, la integración aprobada por el concejo municipal es por plazo indeterminado, y reconoce a la empresa prestadora como el prestador de servicios de agua potable y saneamiento en el centro poblado correspondiente.

188.4. El Gerente general de la empresa prestadora, debidamente autorizado por la respectiva Junta General de Accionistas, puede suscribir, según corresponda, las modificaciones que sean necesarias en el Contrato de Explotación. Del mismo modo el mencionado Gerente general de la empresa prestadora, bajo responsabilidad, debe tramitar los documentos de gestión correspondientes.

188.5. Un mismo acuerdo de concejo municipal y un mismo acuerdo de Junta General de Accionista pueden referirse a la integración de los centros poblados de todo el ámbito urbano de un distrito.

188.6. La integración aprobada por el concejo municipal competente reconoce a la empresa prestadora como el prestador de servicios de agua potable y saneamiento en el centro poblado correspondiente.

188.7. Cuando la empresa prestadora estatal realice la integración, se requerirá únicamente el acuerdo de su Junta General de Accionistas; sin perjuicio de los acuerdos del concejo municipal de la(s) municipalidad(es) competente(s) que se integran.

188.8. Los acuerdos de integración deben ser puestos en conocimiento al Ente Rector, OTASS y Sunass para los fines pertinentes.

⁴¹ Párrafo 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley del Servicio Universal, concordado con el párrafo 32.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

- 4.33** En aquellos casos en los que la Sunass establezca que no es viable la incorporación, autoriza a la municipalidad competente a prestar los servicios de agua potable y saneamiento y, como consecuencia, de la referida autorización dicha municipalidad deberá prestar los servicios antes referidos a través de la constitución de una Unidad de Gestión Municipal (**UGM**), o a través de la contratación de un Operador Especializado (**OE**).
- 4.34** De este modo, la autorización excepcional cuyas disposiciones de desarrollo se encuentran reguladas en el Procedimiento de Autorización Excepcional, ha sido concebida y diseñada para que sea aplicable a los prestadores irregulares de pequeñas ciudades, toda vez que, en caso la Sunass declare fundada la solicitud de autorización excepcional y en efecto autorice la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a la municipalidad competente, la consecuencia es que dicho prestador irregular se constituya en un prestador regular por tres años, es decir en una UGM o un OE, según corresponda.
- 4.35** Sin embargo, a pesar de lo señalado precedentemente, la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1620 establece que los prestadores regulares de pequeñas ciudades, al igual que los irregulares, también pueden solicitar ante la Sunass la autorización excepcional.
- 4.36** Sobre el particular, si bien el dispositivo normativo antes señalado también autoriza a los prestadores regulares de pequeñas ciudades a presentar una solicitud de autorización excepcional, esta no les resulta aplicable en la medida en que la consecuencia de dicha autorización *-la autorización para la prestación de los servicios y consecuente constitución de un prestador regular-* no tendría efecto. Esto se debe a que, en los casos de los prestadores regulares, los servicios ya son brindados por un prestador creado conforme con el marco normativo vigente, es decir, por una UGM o un OE.
- 4.37** Considerando lo anterior, la presente propuesta normativa se centra en la modificación del Procedimiento de Autorización Excepcional, toda vez que, sus disposiciones son aplicables *-únicamente-* para aquellas pequeñas ciudades que se encuentran ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y que no se encuentran atendidas por un prestador de servicios regular, como pasamos a detallar a continuación.

E. Sobre el proyecto normativo y las modificaciones al Procedimiento de Autorización Excepcional

Sobre el ámbito de aplicación del Procedimiento de Autorización Excepcional

- 4.38** Conforme lo señalado en la sección anterior del presente informe, corresponde al MVCS, a propuesta del OTASS y con la participación de Sunass, aprobar el Plan de Integración correspondiente a cada ADP. Dicho plan contiene la planificación de la integración de prestadores en el ADP realizada por el OTASS en conjunto con la empresa prestadora y el Gobierno local competente. La planificación incluye la relación

priorizada de los prestadores que deberán integrarse durante los siguientes cinco años (período de vigencia del Plan de Integración).

- 4.39** Así pues, dado que la integración de prestadores a la empresa prestadora conforme lo previsto en el Plan de Integración, constituye la regla general, la excepción -que además debe ser de carácter temporal- se constituye en la imposibilidad de integrarse en el plazo u oportunidad que se haya previsto el referido plan; por lo que, la solicitud del Procedimiento de Autorización Excepcional tiene que justificarse en esta.
- 4.40** Por lo tanto, en los casos en los cuales: i) el Plan de Integración del ADP al que pertenece la pequeña ciudad no fue aprobado o ii) si bien ha sido aprobado, no se ha priorizado la integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora durante el plazo de vigencia del referido plan (5 años), no corresponderá que se presente las solicitudes ni que se lleven a cabo los procedimientos, siendo declaradas improcedentes, toda vez que no se tendría un interés real y directo.
- 4.41** En tal sentido, corresponde modificar el ámbito de aplicación del Procedimiento de Autorización Excepcional, a fin de precisar que el procedimiento sea aplicable a las municipalidades, provinciales o distritales, en cuya jurisdicción existan pequeñas ciudades que cumplan con las siguientes condiciones:
- ✓ Sean zonas urbanas con población entre dos mil uno (2001) y quince mil (15000) habitantes, conforme lo previsto en el párrafo 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.
 - ✓ Estén ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento.
 - ✓ No se encuentren abastecidas por un prestador de servicios regular.
 - ✓ Su incorporación al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora se encuentre programada en el Plan de Integración de la respectiva ADP, aprobado por Resolución Ministerial.
- 4.42** Considerando lo anterior, se propone la modificación del artículo 2 del Procedimiento de Autorización Excepcional, bajo los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades, definidas en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de la Ley Marco), como aquellas zonas urbanas con población entre dos mil uno (2001) y quince mil (15000) habitantes, que se encuentren</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades que cumplan con lo siguiente: 1. <u>Cuenten con una población prevista en el párrafo 32.2 del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA.</u></p>

<p>ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de saneamiento (en adelante, empresa prestadora) y que al 30 de diciembre de 2016 no se encontraban atendidas por un prestador de servicios-</p>	<p>2. <u>Estén ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento (en adelante, empresa prestadora).</u></p> <p>3. <u>No se encuentren abastecidas por un prestador de servicios regular.</u></p> <p>4. <u>Su incorporación al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora se encuentre programada en el Plan de Integración de la respectiva Área de Prestación de Servicios, aprobado por Resolución Ministerial.</u></p>
--	--

Sobre la solicitud para la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora

- 4.43** El Reglamento de la Ley del Servicio Universal no contempla los criterios que servían de base para la integración, a saber: tipo de infraestructura, territorialidad, gestión por enfoque de cuencas, complementariedad entre sistema, servicios y prestadores, criterios de sostenibilidad ambiental y social, particularidades históricas y culturales, entre otros y, en su lugar establece que la integración de prestadores se realiza en función a EE y ADP conforme a lo previsto en el párrafo 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley del Servicio Universal
- 4.44** Asimismo, se han eliminado del Reglamento de la Ley del Servicio Universal las razones o criterios que podían justificar la no incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora y que fueron recogidos en el numeral iii del artículo 5 del Procedimiento de Autorización Excepcional (económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales).
- 4.45** Si bien en la exposición de motivos del Reglamento de la Ley del Servicio Universal no se justifica la eliminación de los criterios antes mencionados, es importante destacar que la exigencia de sustentar la solicitud de autorización excepcional con alguno de ellos se aplicaba en un contexto en el que, a nivel normativo, no se estableció que la integración de prestadores debía ejecutarse en función a la EE y el ADP que determine y apruebe la Sunass. Dicho enfoque, cambió con la emisión del Decreto Legislativo N.º 1620 que modificó -entre otros- los artículos 13 y 16 de la Ley del Servicio Universal.
- 4.46** Ahora bien, conforme la Metodología del ADP, el ADP se establece a partir de lo siguiente: (i) la definición de un área en la que los prestadores mantienen vínculos a través de los servicios de agua potable y saneamiento; (ii) la verificación de que en dicha área se cumple con la subaditividad de costos; y, (iii) la generación de oportunidades de integración en conjunto con un prestador principal.

4.47 Asimismo, la Metodología establece que la determinación del ADP contempla un análisis para identificar las limitaciones y restricciones a ser consideradas para la implementación del ADP, las cuales, de acuerdo con el Informe N.º 009-2020-SUNASS-DPN⁴², pueden repercutir en las oportunidades de integración de prestadores de servicios de agua potable y saneamiento dentro del ADP. Este análisis comprende los factores sociales, culturales, ambientales y financieros, conforme se detalla a continuación:

FACTOR	DESARROLLO
Social	Comprende la identificación de los conflictos sociales existentes en el ADP determinada referidos a: resistencia de la población de dicha área al incremento de la tarifa o cuota familiar, existencia de casos de tráfico de tierras, presencia de megaproyectos que ocasionen la expansión poblacional hacia otros territorios (aeropuertos, puertos, otros), falta de interés político, pérdida de la infraestructura instalada con esfuerzo comunitario, crecimiento poblacional.
Cultural	Comprende la identificación de rituales, costumbres o creencias que tienen incidencia en los servicios de saneamiento.
Ambiental	Incluye la disponibilidad del recurso hídrico en su calidad y cantidad, la vulnerabilidad climática, identificación de riesgos de desastre.
Financiero	Incluye problemas en la asignación de los recursos destinados a los servicios de saneamiento, la gestión de los proyectos de servicios de saneamiento, identificación de proyectos de inversión viables, financiamiento y transferencia de recursos y evolución de principales actividades económicas.

Fuente: Apartado 7 de la Metodología del ADP
Elaboración: Sunass.

4.48 En esa línea de razonamiento y en la medida que la EE y el ADP se constituyen como el principal insumo para que el OTASS elabore los Planes de Integración, corresponde a este último -considerar lo contemplado en el ADP, lo que incluye a las limitaciones y restricciones que pueden repercutir en las oportunidades de integración de prestadores- a efecto de en primer lugar, determinar a qué empresa prestadora corresponde que se integren los prestadores irregulares de las pequeñas ciudades, y a partir de ello, planificar la oportunidad o el plazo en que dichas integraciones se deben llevar a cabo.

4.49 Sin perjuicio de lo anterior, a partir de lo mencionado en el punto 4.22 del presente informe, es importante resaltar que la información proporcionada por las empresas prestadoras, los Gobiernos regionales, los Gobiernos locales y la Sunass, según sea el caso, también corresponde que sea materia de evaluación por parte del OTASS a la hora de elaborar y actualizar los Planes de Integración; por lo que, cualquier aspecto que no haya sido advertido en el ADP o en la EE y que repercuta en la materialización de la integración de prestadores, debe ser tomado en cuenta al momento de planificar el plazo en las que se llevarán a cabo dichas integraciones.

4.50 En este orden de ideas, el documento en el que corresponde que se plasme la planificación de la integración de prestadores es el Plan de Integración, en tanto, como se ha señalado en el punto 4.15 del presente informe, este es un instrumento de

⁴² Página 17, disponible en el siguiente link: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1129596/inf09_dpn_re13-2020cd.pdf?v=1596233571

planeamiento del OTASS que contiene las estrategias, lineamientos y actividades necesarias para la integración de prestadores.

- 4.51** En este sentido, dado que en el marco normativo vigente ya no se contemplan los criterios por los cuales las municipalidades competentes podían justificar o sustentar la no incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, y considerando que el Plan de Integración se elabora en función del ADP -lo que implica evaluar tanto las capacidades actuales y proyectadas de las empresas prestadoras, como las limitaciones y restricciones de los prestadores irregulares a integrarse, a fin de determinar la oportunidad en el que se llevarán cabo las integraciones- no corresponde mantener ninguno de los criterios establecidos en el numeral iii del artículo 5 del Procedimiento de Autorización Excepcional.
- 4.52** Conforme lo anterior, se advierte que el informe al que hace referencia el numeral iii del artículo 5 del Procedimiento de Autorización Excepcional no corresponde que sea presentado por la municipalidad competente en los términos previstos; sino que, a través de este, se debe justificar la imposibilidad temporal de la pequeña ciudad para incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración.
- 4.53** Así, la justificación de la solicitud de autorización excepcional será la imposibilidad de integrarse en el plazo previsto en el Plan de Integración y el sustento de dicha justificación dependerá de la situación particular de cada pequeña ciudad (caso a caso), para lo cual el Gobierno local deberá acompañar la documentación que considere conveniente.
- 4.54** Cabe anotar que el sustento de la justificación no debe estar asociado a aspectos contemplados en el Plan de Integración, toda vez que ello implicaría cuestionar la planificación realizada por el OTASS, siendo que esta planificación ha sido realizada por este en coordinación con la empresa prestadora y el Gobierno local y sería en ese momento la oportunidad en la cual deben expresarse cualquier impedimento o pedido. Asimismo, tampoco se debería justificar en aquellos aspectos que puedan ser superados modificando las actividades o inversiones consideradas en dicho plan, en tanto estos se encuentran bajo control y la adecuada gestión de los actores involucrados.
- 4.55** Así, a manera de ejemplo, la solicitud del Gobierno local no deberá sustentarse en aspectos referidos a incentivos, proyectos de inversión, diagnóstico de las pequeñas ciudades o de la empresa prestadora, previstos en el Plan de Integración.
- 4.56** De otro lado, dado que lo previsto en el numeral ii) del artículo 5 del Procedimiento de Autorización Excepcional, esto es, el informe de diagnóstico de los sistemas de los servicios de saneamiento de la pequeña ciudad se encuentra contemplado como parte del contenido del Plan de Integración⁴³, su presentación como requisito se elimina.
- 4.57** En consecuencia, se propone la modificación del artículo 5 del Procedimiento de Autorización Excepcional, conforme el siguiente texto:

⁴³ Numeral 2 del párrafo 193.4 del artículo 193 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud La Solicitud se dirige al Consejo Directivo y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo presentar copia simple de los siguientes documentos:</p> <p>i. Acuerdo del Concejo Municipal en el que se adopte la decisión de presentar la Solicitud.</p> <p>ii. Informe de diagnóstico de los sistemas de los servicios de saneamiento de la pequeña ciudad.</p> <p>iii. Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora, de acuerdo con por lo menos uno de los siguientes criterios:</p> <p>a) Económico financieros. b) Geográficos y/o ambientales. c) Técnico operativos. d) Legales. e) Sociales, históricos y/o culturales.</p> <p>En caso la Solicitud se sustente en el criterio económico financiero, adicionalmente se debe acompañar a la Solicitud el último presupuesto anual por la prestación de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad debiendo consignar sus fuentes de financiamiento.</p> <p>iv. Plan de acción, a cargo de la municipalidad, en el que se detallen las acciones a desarrollar que permitan viabilizar la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa</p>	<p>Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud 5.1. La Solicitud se dirige al Consejo Directivo y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>5.2. A la Solicitud, se debe adjuntar copia simple de los siguientes documentos:</p> <p>a) Acuerdo del Concejo Municipal en el que se adopte la decisión de presentar la Solicitud.</p> <p>b) Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración.</p> <p>El sustento no debe estar asociado a ningún aspecto contemplado en el Plan de Integración, ni sustentarse en aquellos que requieran la modificación de las actividades o inversiones consideradas en dicho plan, pudiendo acompañar la documentación que considere conveniente.</p> <p>c) Plan de acción, a cargo de la municipalidad, en el que se detallen las acciones a desarrollar que permitan viabilizar la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa</p>

prestadora, luego de transcurrido el plazo otorgado por la SUNASS.	prestadora, luego de transcurrido el plazo otorgado por la Sunass .
--	--

Sobre la evaluación de la solicitud y la notificación a la empresa prestadora

- 4.58.** Conforme lo previsto en el párrafo 16.9 del artículo 16 de la Ley del Servicio Universal, *las empresas prestadoras deben realizar las acciones necesarias para que la integración se concrete, bajo responsabilidad, según se determine en el Reglamento.*
- 4.59.** Al respecto, el numeral 14 del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal establece que es obligación de la empresa prestadora llevar a cabo la integración conforme a lo previsto en el Plan de Integración. Asimismo, el artículo 194 del referido reglamento establece que les corresponde a las empresas prestadoras: (i) participar, a requerimiento del OTASS, en la elaboración o actualización de los Planes de Integración; (ii) aprobar en Junta General de Accionistas la integración de los prestadores de centros poblados, en función al ADP y la EE aprobadas por la Sunass; (iii) suscribir los contratos de explotación o adendas como resultado de los acuerdos de integración de prestadores; (iv) asumir la prestación efectiva de los servicios de agua potable y saneamiento de los centros poblados integrados; y (v) modificar su estatuto y los documentos de gestión que se requieran como resultado de la integración.
- 4.60.** Es decir, actualmente las empresas prestadoras están obligadas a participar tanto durante la planificación de la integración (participación *ex ante*) como durante su ejecución (participación *ex post*), estando obligada a realizar una serie de acciones, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad conforme el marco normativo vigente⁴⁴, en tanto, constituyen infracciones pasibles de sanción.
- 4.61.** En tal sentido, el inicio del Procedimiento de Autorización Excepcional genera no solo efectos directos sobre el Gobierno local, sino también efectos indirectos sobre la empresa prestadora, toda vez que, la obligación de integración de la pequeña ciudad se verá postergada, conforme el tiempo que autorice la Sunass (máximo 3 años). De este modo, es claro que existe un interés legítimo por parte de la empresa prestadora.
- 4.62.** Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 51 de la LPAG⁴⁵ la LPAG, corresponde que la Sunass notifique a la empresa prestadora el inicio del procedimiento, a fin de que tome conocimiento del inicio del procedimiento y, en caso lo considere, se apersona a este.

⁴⁴ Literal b, numeral 2, párrafo 79-A.4 del artículo 79-A de la Ley del Servicio Universal.

⁴⁵ **Artículo 51.- Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento concreto:

(...)

2.- Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar por la decisión a adoptarse.

- 4.63.** De este modo, la empresa prestadora podrá pronunciarse sobre la solicitud de no incorporación, la justificación y sobre el plazo solicitado por la municipalidad competente, dado que, en caso la Sunass declare fundada la solicitud de autorización excepcional, se modificaría la oportunidad en la que se llevaría a cabo la integración de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora plasmada en el Plan de Integración y, en consecuencia, también se modificaría la oportunidad en que la empresa prestadora realizarían las acciones necesarias para la integración se ejecute. Asimismo, la empresa prestadora, en caso de que lo considere, también podría cuestionar la decisión adoptada por la Sunass y presentar recurso administrativo.
- 4.64.** En virtud de lo anterior, se propone modificar el artículo 7 del Procedimiento de Autorización Excepcional, a efecto de establecer que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, la Dirección de Ámbito de la Prestación remite, con copia al OTASS, la Solicitud a la empresa prestadora.
- 4.65.** De otro lado, considerando que la decisión de la Sunass -cuando se pronuncie declarando fundada o infundada la solicitud de no incorporación- incidirá en la oportunidad en la que se llevará a cabo la integración prevista en el Plan de Integración, resulta necesario que se comunique dicha situación al OTASS.
- 4.66.** En este sentido, se propone modificar el párrafo 7.2 (ahora 7.3 de la propuesta) del artículo 7 del Procedimiento de Autorización Excepcional, a fin de precisar que la Sunass debe notificar la resolución que resuelve la Solicitud, no únicamente a la municipalidad competente y a la empresa prestadora, sino también al OTASS para que este adopte las acciones correspondientes, según sea el caso, en el marco de sus competencias.
- 4.67.** El texto de las modificaciones expuestas en los párrafos precedentes, se propone conforme el siguiente texto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud</p> <p>7.1. En el plazo máximo de treinta días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, y sobre la base del informe elaborado por la Dirección de Ámbito de</p>	<p>Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud</p> <p>7.1. En el plazo máximo de dos días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, la Dirección de Ámbito de la Prestación la remite a la empresa prestadora, con copia al Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).</p> <p>7.2. En el plazo máximo de treinta días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, y sobre la base del informe elaborado por la Dirección de Ámbito de</p>

<p>Prestación, el Consejo Directivo emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de saneamiento. El procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo negativo, por lo que en caso la SUNASS no emita un pronunciamiento en el plazo indicado, la municipalidad competente podrá considerar como denegada su Solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>7.2. Dentro de los cinco días de emitida, la SUNASS notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente y a la empresa prestadora.</p>	<p>Prestación, el Consejo Directivo emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.</p> <p>7.3 El procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo negativo, por lo que en caso la Sunass no emita un pronunciamiento en el plazo indicado, la municipalidad competente podrá considerar como denegada su Solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>7.4. Dentro de los cinco días de emitida, la Sunass notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente, a la empresa prestadora y al OTASS, a fin de que realicen las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.</p>
--	--

Sobre la derogación del artículo 3 y la única disposición complementaria transitoria del Procedimiento de Autorización Excepcional

- 4.68.** El Decreto Legislativo N.º 1620 modificó, entre otras disposiciones, el artículo 13 de la Ley del Servicio Universal, estableciendo que la integración de los prestadores al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora se lleva a cabo de acuerdo con la EE y el ADP.
- 4.69.** En tal sentido, en la medida que dicha obligación está prevista en la Ley del Servicio Universal, no corresponde que el artículo 3 del Procedimiento de Autorización Excepcional reproduzca el texto de dicha obligación, dado que conforme el Reglamento de la Ley para la Producción y Sistematización Legislativa se debe evitar la incorporación de preceptos legales como aquellos que se limitan a reproducir el texto de una norma con rango de ley⁴⁶; por lo que, se propone su derogación.

⁴⁶ Artículo 14.- Reglamentos ejecutivos

(...)

14.3 Se debe hacer referencia de manera expresa a la norma con rango de ley que se está reglamentando. Estos reglamentos deben evitar la incorporación de preceptos legales que resulten innecesarios, por limitarse a reproducir el texto de la norma con rango de ley que reglamentan.

(...)

4.70. Asimismo, a la fecha, la Sunass ha aprobado la EE y todas las ADP; por lo que, no corresponde mantener la disposición prevista en la única disposición complementaria transitoria del Procedimiento de Autorización Excepcional, conforme se cita a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3.- Incorporación de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora</p> <p>La pequeña ciudad ubicada fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora que no sea atendida por un prestador de servicios debe ser incorporada al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que determine la SUNASS, en función del Área de Prestación de Servicios a que se refiere el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco.</p>	<p><u>Disposición Complementaria Derogatoria</u></p> <p><u>Única.- Derogación</u> <u>Deróquese el artículo 3 y la única disposición complementaria transitoria del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD.</u></p>
<p>Disposición Complementaria Transitoria</p> <p>Única.- Determinación de la empresa prestadora a la que debe(n) incorporarse la(s) pequeña(s) ciudad(es)</p> <p>En tanto la SUNASS no haya determinado el Área de Prestación de Servicios, utilizará los siguientes criterios para determinar la incorporación de las pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora:</p> <p>i) Escala Eficiente;</p> <p>ii) Gestión por enfoque de cuencas; y</p> <p>iii) Territorialidad.</p>	

Sobre los Procedimientos de Autorización Excepcional en trámite

4.71. Conforme lo señalado anteriormente, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1620 y el Reglamento de la Ley del Servicio Universal, no solo derogaron los criterios contemplados en el artículo 5 del Procedimiento de Autorización

Excepcional, sino que además introdujeron en la política de integración el instrumento a través del cual le corresponde al OTASS planificar la integración de las pequeñas ciudades a las empresas prestadores.

- 4.72. En consecuencia, se propone la incorporación de una disposición complementaria transitoria en la que se establezca que las modificaciones previstas en la presente propuesta normativa son de aplicación inmediata incluso a los Procedimientos de Autorización Excepcional iniciados antes de la vigencia de la presente resolución, conforme el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO
<p>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. Trámite de los Procedimientos de Autorización Excepcional iniciados antes de la vigencia de la resolución</p> <p>Las modificaciones previstas en la presente norma son de aplicación inmediata incluso a los Procedimientos de Autorización Excepcional iniciados antes de la vigencia de la presente resolución”.</p>

Sobre la actualización de denominación de “servicios de saneamiento” por “servicios de agua potable y saneamiento”

- 4.73. Uno de los aspectos que ha modificado el Decreto Legislativo N.º 1620 es la denominación de los “servicios de saneamiento” por “servicios de agua potable y saneamiento”.
- 4.74. Ahora bien, diversos artículos del Procedimiento de Autorización Excepcional, entre ellos, los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 aún contiene la denominación “servicios de saneamiento” para referirse a todos los servicios del sector; es decir a: agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, a través del Decreto Legislativo N.º 1620 se ha reducido esta clasificación a solo dos servicios: agua potable y saneamiento.
- 4.75. En consecuencia, resulta necesario incorporar una disposición complementaria final en la que se señale que toda referencia a los “servicios de saneamiento” en el Procedimiento de Autorización Excepcional, debe entenderse como “servicios de agua potable y saneamiento”, a fin de evitar contradicciones respecto a los servicios referenciados en este último cuerpo normativo con los establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1620. Se propone de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO
<p>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>ÚNICA. Actualización de denominación de servicios de saneamiento por servicios de agua potable y saneamiento</p> <p>A partir de la vigencia de la presente resolución, toda referencia a los “servicios de saneamiento” en el Procedimiento de Autorización Excepcional a las</p>

Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD, debe entenderse como “servicios de agua potable y saneamiento.”

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

- 5.1. Las Disposiciones para la aplicación del AIR establecen la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio para las propuestas de carácter general que establezcan, incorporen o modifiquen: reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass.
- 5.2. Conforme lo dispuesto en el numeral 2.1 del apartado 2 de las Disposiciones para la aplicación del AIR, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, las propuestas de carácter general que no generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento cuando establezcan, incorporen o modifiquen: reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia para los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass.
- 5.3. La propuesta de modificación está fuera del alcance de las Disposiciones AIR, dado que su cumplimiento normativo no implica incremento en los costos por parte de las municipalidades.

VI. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 50.2 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria las disposiciones normativas emitidas por las entidades del Poder Ejecutivo que eliminen procedimientos administrativos o requisitos o condición de los mismos, no se encuentran comprendidas en el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante.
- 6.2. Considerando que el presente proyecto normativo dispone la eliminación del requisito “Informe de diagnóstico de los sistemas de los servicios de saneamiento de la pequeña ciudad” para la presentación de la solicitud de autorización excepcional, toda vez que éste se encuentra contemplado como parte del contenido del Plan de Integración, así como ha eliminado los criterios de justificación para las solicitudes de excepcionalidad en atención a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Servicio Universal, y que adicionalmente, ha acotado el ámbito de aplicación de la norma a fin de que sea aplicable a aquellas municipalidades de pequeñas ciudades que, estando previstas en el Plan de Integración, cuenten con un impedimento temporal que no les permita

integrarse en la oportunidad prevista en dicho plan, se advierte que las modificaciones propuestas no representan cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa.

- 6.3.** En este sentido, dado que el presente proyecto normativo propone modificaciones que no incrementan la carga administrativa, no se requiere la realización del Análisis de Calidad Regulatoria.

VII. DE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

- 7.1.** El artículo 5 del Reglamento de la Sunass establece que, en virtud del principio de transparencia, las decisiones normativas o regulatorias, para su aprobación, deben ser previamente publicadas, a fin de que los interesados tengan la oportunidad de expresar su opinión.
- 7.2.** Por otro lado, el artículo 5 del Reglamento de publicación y difusión de normas establece que la publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general es esencial para su entrada en vigor, por lo cual establece que las entidades de la Administración Pública son responsables de disponer la publicación obligatoria de sus normas considerando las disposiciones señaladas en el mencionado reglamento.
- 7.3.** Además, el artículo 20 del referido reglamento señala que el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones no debe ser menor a quince días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.
- 7.4.** Al respecto, teniendo en consideración los alcances de la propuesta normativa, corresponde que, mediante resolución de Consejo Directivo, se disponga su publicación en el diario *oficial El Peruano*, para que los interesados puedan realizar comentarios en un plazo máximo de quince días calendario, contados a partir del día siguiente a su publicación.

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1.** Con la modificación de la Ley del Servicio Universal por el Decreto Legislativo N.º 1620 y la emisión de su nuevo reglamento, se han incorporado y eliminado disposiciones vinculadas a la política de integración que inciden en el Procedimiento de Autorización Excepcional, lo que ha generado la necesidad de modificar determinados artículos de este último cuerpo normativo a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este nuevo marco normativo.
- 8.2.** La propuesta normativa propone la actualización de denominación de términos en el Procedimiento de Autorización Excepcional, con el fin de armonizarlos con los establecidos en la Ley del Servicio Universal, tras su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1620.
- 8.3.** La propuesta normativa queda exceptuada de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en tanto su cumplimiento normativo no implica incremento en los costos de los administrados.

- 8.4.** La presente propuesta normativa propone la modificación de un procedimiento administrativo iniciado a pedido de parte que no genera el incremento de las cargas administrativas y elimina de uno de sus requisitos; por lo que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria, no se requiere la realización del Análisis de Calidad Regulatoria.
- 8.5.** Corresponde la publicación de la propuesta normativa, a fin de que los interesados puedan realizar comentarios en un plazo máximo de quince días calendario, contados a partir del día siguiente a su publicación.

IX. RECOMENDACIONES

- 9.1 Al Gerente General:** Elevar al Consejo Directivo el presente informe, el proyecto normativo y la exposición de motivos, mediante el cual se propone modificar el “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD.
- 9.2 Al Consejo Directivo:** Disponer la difusión del proyecto de resolución que aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD; y su correspondiente exposición de motivos, así como la difusión del presente informe en la sede digital de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Atentamente,

Firmado digitalmente
NADIA EVELYN VILLEGAS GÁLVEZ
Directora
Dirección de Políticas y Normas

Firmado digitalmente
EDWIN FRANCISCO PACA PALAO
Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente
JORGE LUIS MENDOZA CABRERA
Director
Dirección de Ámbito de la Prestación

Se adjunta al presente informe: (i) Proyecto de resolución que dispone la difusión del Proyecto Normativo Inicial, (ii) proyecto normativo inicial, (iii) proyecto de exposición de motivos y (iv) formato para presentación de comentarios.